

REGLAMENTO (CEE) Nº 3390/89 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1989

que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2053/89 y 2054/89 por los que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del sistema de precio mínimo de importación para determinadas cerezas transformadas y para las pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que las disposiciones del artículo 3 de los Reglamentos (CEE) nº 2053/89 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3349/89⁽⁶⁾ y 2054/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3349/89 determina el tipo de conversión que debe utilizarse para convertir en moneda nacional el precio mínimo de importación; que, para garantizar en enfoque uniforme en toda la Comunidad y simplificar la gestión administrativa conviene utilizar los tipos adoptados para fijar o modificar los montantes compensatorios monetarios y referirse al tipo contemplado en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los

tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁸⁾, tal y como quedó modificado por el Reglamento (CEE) nº 2300/89⁽⁹⁾;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 3 de los Reglamentos (CEE) nº 2053/89 y 2054/89 se sustituye por el siguiente:

Artículo 3

El precio de importación se convertirá en moneda nacional del Estado miembro de despacho a libre práctica mediante el tipo de conversión contemplado en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión⁽¹⁰⁾ válido el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

(1) DO nº 2310 de 21. 11. 1985, p. 1.º.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1989

Por la Comisión

Ros MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
 (2) DO nº L 118 de 24. 4. 1989, p. 24.
 (3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
 (5) DO nº L 195 de 11. 7. 1989, p. 11.
 (6) DO nº L 323 de 8. 11. 1989, p. 18.
 (7) DO nº L 195 de 11. 7. 1989, p. 14.

(8) DO nº L 319 de 21. 11. 1985, p. 1.
 (9) DO nº L 229 de 29. 7. 1989, p. 4.